



DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE SENADORES

128° PERÍODO LEGISLATIVO

24 de Noviembre de 2007

Reunión N° 11 - 1ª Sesión Especial

Presidente: Sr. Vicepresidente 1º Dr. VICTORIO FIRPO

Secretaria: Dra. SIGRID KUNATH

Prosecretario: Dr. LAUTARO SCHIAVONI

Senadores Presentes:

ARGAIN, Héctor Darío (VILLAGUAY)
FERRARI, Teresa H. (PARANÁ)
FIRPO, Victorio R. (FELICIANO)
FLEITAS, Juan Ramón (LA PAZ)
GARBELINO, Carlos Aníbal (VICTORIA)
JODOR, Eduardo José (GUALEGUAY)
LEIVA, Luis Manuel (TALA)
LÓPEZ, Mariano Alberto (COLÓN)
MAJUL, Julio Jesús (GUALEGUAYCHÚ)
MARSIGLIA, Sergio Gabriel (URUGUAY)
MELCHIORI, César Eduardo ... (I. DEL IBICUY)
STRASSERA, Héctor José. (CONCORDIA)

Ausentes:

BERTHET, Hugo Oscar (SAN SALVADOR)
HERDT, Oscar (DIAMANTE)
LUNA, Luis Alberto (FEDERAL)
ORLANDI, Carlos Dante (NOGOYÁ)
ZAMBÓN, Graciela Yolanda (FEDERACIÓN)

S U M A R I O

1 - Apertura e Izamiento de Banderas _____	Pág.545
2 - Acta_____	Pág.545
3 - Antecedentes _____	Pág.545
4 - Asuntos Entrados _____	Pág.546
4.1 - Comunicaciones Oficiales.	
4.2 - Dictámenes de Comisiones.	
4.3 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo:	
4.3.1 - Por el que se establece la Fe de Erratas en la Ley N° 9754, Código Procesal Penal. (Expte. 8797)	
4.3.2 - Por el que se establece el Régimen de Promoción para el Desarrollo Turístico Sustentable en la Provincia. (Expte. 8798)	
4.4 - Proyectos en Revisión.	
4.5 - Proyectos de los Señores Senadores:	
4.5.1 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se declara de interés legislativo la Carrera de “Tecnatura Superior en Administración y gestión de Instituciones de Educación Superior”. (Expte. 8793)	
4.5.2 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se solicita al PE la designación de docentes adultos hipoacúsicos para ejercer en escuelas especiales de la Provincia. (Expte. 8794)	
4.5.3 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se declara de interés legislativo el Curso de Lectoescritura Braille, desarrollado por docentes en Concepción del Uruguay. (Expte. 8795)	
4.5.4 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se declara de interés legislativo la Carrera de Pregrado Universitario “Tecnatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo”. (Expte. 8796)	
4.5.5 - De ley , del que es autor el señor Senador Firpo, por el que la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 26.060, Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera. (Expte. 8800)	
5 - Mociones de preferencia y de sobre tablas _____	Pág.567

5.1 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley por el que se modifica la Ley N° 9755, Régimen Jurídico Básico. Consideración. Sancionado. (Expte. 16.413)

5.2 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador López, en el proyecto de ley por el que se establece la prórroga de la aplicación del Código Procesal Penal. Consideración. Sancionado. (Expte. 16.379)

6 - Plan de Trabajo. Orden del Día N° 9 _____ Pág.572

Moción de Orden, formulada por el señor Senador Jodor, en el sentido de pasar los asuntos del Orden del Día a la próxima sesión. Se aprueba la moción.

En Paraná, a 24 de noviembre de 2007,
se reúnen los señores senadores.

1

APERTURA E IZAMIENTO DE BANDERAS

-Siendo las 8 y 2, dice el

Sr. Presidente (Firpo): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sr. Presidente (Firpo): Con la presencia de once señores senadores, queda abierta la primera Sesión Especial del 128° Período Legislativo.

Invito al Senador por el Departamento La Paz a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hace el señor Senador Fleitas. (Aplausos)

Sr. Presidente (Firpo): Invito al Senador por el Departamento Tala a izar la Bandera de Entre Ríos.

-Así lo hace el señor Senador Leiva. (Aplausos)

2

ACTA

Sr. Presidente (Firpo): Se informa que por razones de tiempo, el acta de la sesión anterior no ha sido confeccionada, por lo que queda pendiente de aprobación.

3

ANTECEDENTES

Sr. Presidente (Firpo): Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la sesión.

-Se lee:

Paraná, 21 de noviembre de 2007.

*Al Señor Presidente
de la H. Cámara de Senadores
D. Pedro Guillermo Guastavino
S/D*

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a los efectos de solicitarle se sirva convocar a Sesión Especial para el día sábado 24 de noviembre del corriente, a las 08:00, de conformidad al artículo 17° del Reglamento de la H. Cámara.

Motiva el presente pedido, el tratamiento de diversos temas de interés pendientes, por parte del H. Cuerpo.

Sin otro particular, saludamos con la mayor consideración.

Héctor D. Argain. Victorio Firpo. Mariano A. López.

*Resolución N° 01 HCS
128° Período Legislativo
Paraná, 21 de noviembre de 2007.*

Visto:

La nota presentada por los señores Senadores Héctor Argain, Victorio Firpo y Mariano López, y;

Considerando:

Que, a través de la misma se solicita la convocatoria a Sesión Especial.

Que motiva esta convocatoria el tratamiento de diversos temas de interés pendientes, por parte de este H. Cuerpo.

Por ello:

El Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Citar a los señores Senadores a Sesión Especial, para el día sábado 24 de noviembre de 2007, a las 08:00.

Art. 2°: Comuníquese, regístrese y archívese.

Guastavino. Schiavoni.

4

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Firpo): Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

4.1 - Comunicaciones Oficiales.

-Los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Asuntos Municipales, de Obras Públicas y de Legislación General comunican la decisión de remitir al Archivo los Expedientes 7599, 7622, 8639 y 8662.

-Al Archivo.

-La Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología comunica la remisión al Archivo del Expediente N° 8523, ya que el mismo legisla sobre un tema ya regulado.

-Al Archivo.

-La Dirección de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto N° 6866/07, de ampliación del Presupuesto 2007.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Municipalidad de Cerrito manifiesta la disconformidad de sus habitantes ante el proyecto de división del Departamento Paraná.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-El PE remite para conocimiento copia de las Leyes 9807 y 9808.

-Al Archivo.

-La Municipalidad de Hernández, remite la Ordenanza 598/07, de ampliación del Presupuesto y transferencia de partidas del ejercicio 2007.

-A las Comisiones de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

4.2 - Dictámenes de Comisiones.

De las de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE la inclusión de empleados que cumplen funciones en hogares de ancianos, congregaciones religiosas u organizaciones no gubernamentales, en la planta permanente del Estado Provincial. (Expte. 7721)

De la de Legislación General.

-En el proyecto de declaración de interés del Libro "Evaluación Agrohidrológica de Represas para el Riego-Su Estudio en Entre Ríos". (Expte. 8693)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de las VI Jornadas del Sector Social del Centro del País "Sustentable se hace no se nace. Organizaciones viables para un mañana mejor", realizadas en el Centro Cultural "La Vieja Usina". (Expte. 8703)

-En el proyecto de ley por el que se incorpora al Patrimonio Histórico

Arquitectónico de la Provincia el Faro y el Espigón de la Virgen Stella Maris, emplazado en el Puerto de Concepción del Uruguay. (Expte. 8269)

De la de Educación, Ciencia y Tecnología.

-En el proyecto de declaración de interés legislativo del Décimo Encuentro de Danzas, realizado en Federación. (Expte. 8769)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo del “Encuentro de Trabajadores de Prensa del Mercosur”, realizado en Paraná. (Expte. 8772)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de la composición musical denominada “Himno a la Tradición”. (Expte. 8775)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de la Revista de Educación Inicial de la Provincia, con experiencias de buenas prácticas docentes que publicó el Consejo General de Educación. (Expte. 8777)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo del Concurso Provincial “Con Homero vamos a la Escuela”, realizado por la Asociación Paranaense de Tango y Cultura Popular. (Expte. 8778)

De las de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba el Presupuesto 2007, de la Municipalidad de Piedras Blancas. (Expte.8733)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueban los Presupuestos 2005, 2006 y 2007 y modificatorias y Balances de Inversión 2005 y 2006, de la Municipalidad de Colonia Avellaneda. (Expte.8734)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba el Presupuesto e Impositiva 2008, de la Municipalidad de Hernández. (Expte.8735)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la modificación del Presupuesto 2007, de la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte.8740)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba el Presupuesto 2008, de la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte.8741)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba el Presupuesto 2008, de la Municipalidad de General Galarza. (Expte.8742)

De las de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción y de Legislación General.

-En el proyecto de ley por el que la Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional N° 26.279, sobre obligatoriedad de realización de la pesquisa neonatal. (Expte. 8744)

-A la Comisión de Labor Parlamentaria.

4.3 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo.

4.3.1 - Código Procesal Penal. Ley 9754. Fe de Erratas.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a los fines de remitir a su consideración el proyecto de Fe de Erratas adjunto, tendiente a enmendar y mejorar la recientemente sancionada Ley 9754.

La mencionada normativa instituye en la legislación entrerriana un nuevo sistema de enjuiciamiento penal. No se trata de una modificación del Código existente ni siquiera de una mera sustitución. Es un cambio de sistema que requiere una cuidadosa implementación. La investigación penal a cargo de Fiscales especializados modifica la respuesta del Estado frente al delito y multiplica las posibilidades de abarcar el importante número de casos que el sistema actual es incapaz de procesar. Pero esta modificación requiere una reorganización de las estructuras judiciales penales de la Provincia que, en el tiempo de vacancia que la ley había previsto es prácticamente imposible llevarla a cabo con la eficacia y la seriedad que tan importante cambio requiere.

Ello así, en consonancia con la solicitud de la Comisión Multisectorial de Implementación, en cuyo seno se encuentran convocados todos los sectores involucrados, se prevé una amplia ampliación del tiempo de vacancia hasta el 1° de marzo de 2009 a fin de contar con el tiempo necesario para la realización de los concursos pertinentes para la cobertura de los cargos de la nueva estructura, la reorganización de los recursos y, especialmente, completar la capacitación de todos los cuadros del nuevo sistema.

Asimismo, se hace imprescindible, tal como lo aconseja la Comisión Multisectorial, la realización de actualizaciones y enmiendas que se acompañan en este proyecto de Fe de Erratas, tendiente a mejorar el texto originario; algunas vinculadas con la adecuación a leyes existentes como es la que admite y legitima a los hermanos como querellantes, otras mejorando la redacción y el funcionamiento de algunos institutos y, por último, aquellas que permiten la utilización de soportes magnéticos para las constancias y actas en procura de la utilización de tecnología disponible, mayor certeza y, por cierto, mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

No escapa al conocimiento de este Poder Ejecutivo que existe otro proyecto ingresado a esa Legislatura vinculado al tema, específicamente sobre la prórroga de

la entrada en vigencia de la ley (1° de marzo de 2009).

Por eso, y considerando que en el presente se prevé la misma fecha y se modifican otras cuestiones que resultan complementarias, es que estaríamos remitiendo el presente para que se les dé tratamiento conjunto.

Por todo lo expuesto, y lo que mejor abone Vuestra Honorabilidad, este Poder Ejecutivo, de conformidad a lo prescripto por la Constitución Provincial y las leyes reglamentarias, solicita a esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto de ley de Fe de Erratas adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Código Procesal Penal

Ley 9754

Fe de Erratas

Artículo 1°: Sustitúyase el párrafo segundo del Art. 82°, por el siguiente:

“Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge superviviente, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos, sus hermanos o su último representante legal.”

Art. 2°: Incorpórese como último párrafo del Art. 166° la frase siguiente:

“El acta, igualmente, podrá ser contenida en registro magnético cumpliendo con las formalidades pertinentes.”

Art. 3°: Sustitúyase el párrafo tercero del Art. 167°, por el siguiente:

“Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, previa su lectura en alta voz por el Secretario o Auxiliar en su caso. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si el acta se hubiere realizado íntegramente

en soporte magnético antes de ser concluida los intervinientes ratificarán expresamente el registro de sus intervenciones y quien esté a cargo del acto lo cerrará, ratificando finalmente su contenido con mención de la hora.”

Art. 4º: Sustitúyase el primer párrafo del Art. 169º, por el siguiente:

“Nulidad. El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o el Auxiliar del Fiscal o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo 167º o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir. Si constare en soporte magnético será nula si no se cumpliere con las ratificaciones finales exigidas.”

Art. 5º: Sustitúyase el Art. 173º por el siguiente:

“Domicilio legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del Juez de Garantías interviniente. Asimismo deberán constituir su correo electrónico y número telefónico.”

Art. 6º: Sustitúyase el Art. 175º por el siguiente:

“Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente. Igualmente se podrá cumplir la notificación mediante correo electrónico.”

Art. 7º: Sustitúyase el inciso c) del Art. 180º por el siguiente:

“c) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega o envío informático de la copia.”

Art. 8º: Sustitúyase el Art. 221º por el siguiente:

“Resoluciones jurisdiccionales. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en este Código. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el Fiscal produzca las diligencias probatorias

ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del imputado. En caso necesario podrá emitir sus órdenes inmediatas mediante correo con firma electrónica o digital, en los casos en los que no se considere imprescindible proceder personalmente.”

Art. 9º: Sustitúyase el primer párrafo del Art. 268º por el siguiente:

“Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el Juez de Garantías ordenará, a requerimiento del Fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y podrá ser enviada por vía informática con los recaudos del Art. 221º, y en ambos casos contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.”

Art. 10º: Incorpórese al Art. 450º el párrafo siguiente:

“El acta de debate podrá realizarse, además, cumpliendo los requisitos precedentes, mediante soporte magnético que incluya las imágenes del debate, con la expresa ratificación de las partes y el secretario del Tribunal.”

Art. 11º: Sustitúyase el Art. 511º por el siguiente:

“Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;*
- b) Inobservancia de las normas que este Código establece, bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado en el momento oportuno la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación;*

c) Arbitrariedad de la sentencia;
d) Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió.

En este orden serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 527°.

Art. 12°: Incorpórese como Art. 511° bis el siguiente:

“Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la rehabilitación, la extinción o suspensión de la pena, o decreten el sobreseimiento del imputado.”

Art. 13°: Sustitúyase el Art. 513° por el siguiente:

“Recurso del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal podrá recurrir:

- a) Los autos del artículo 512°;
- b) Las sentencias definitivas;
- c) A favor del imputado, en todos los casos previstos.”

Art. 14°: Sustitúyase el Art. 514° por el siguiente:

“Recurso del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el inciso c.”

Art. 15°: Sustitúyase el Art. 515° por el siguiente:

“Recurso del imputado o su Defensor. El imputado o su Defensor podrán recurrir:

- a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta;
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad;
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios;
- d) Los autos mencionados en el Artículo 512°.”

Art. 16°: Sustitúyase el Art. 518° por el siguiente:

“Ofrecimiento de prueba. Si el recurso se funda en cualquiera de los supuestos del inciso d) del artículo 511°, o pone en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.”

Art. 17°: Sustitúyase el inciso a) del Art. 524° por el siguiente:

“a) Cualquier auto de los previstos en el artículo 512° que no sea una sentencia.”

Art. 18°: Sustitúyase el Art. 590° por el siguiente:

“Vigencia: El presente Código empezará a regir el 1° de marzo de 2009.

Los gastos que demandará la puesta en vigencia del mismo serán atendidos con las partidas de recursos aprobados en la Ley de Presupuesto para el ejercicio correspondiente al año 2009.

Busti. Bahl.

-A la Comisión de Legislación General.

4.3.2 - “Régimen de Promoción para el Desarrollo Turístico Sustentable”.

A la Honorable Legislatura
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a fin de remitir para su consideración el adjunto proyecto de ley “Régimen de Promoción para el Desarrollo Turístico Sustentable”.

Exposición de Motivos.

El 16 de diciembre de 2004 el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 25.997 (Ley Nacional de Turismo), en cuyo artículo primero se declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país.

La mencionada ley tiene como objeto el fomento, desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turístico mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores públicos y privados en la actividad.

En concordancia con el espíritu de la Ley Nacional, el informe de la Comisión de Turismo integrada por los asesores de los Gobiernos de las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, del mes de diciembre de 2006 recomienda, entre otras acciones, como línea estratégica el fomento de la inversión en el área de Turismo. En tal sentido, sostiene que la inversión de capitales privados en infraestructura y servicios turísticos es un factor determinante en el crecimiento de la actividad, y propone elaborar normas legales de fomento de las inversiones en turismo, evitar asimetrías y a su vez permitir que cada provincia desarrolle sus capacidades y fortalezas propias.

Es necesario generar actuaciones estratégicas conducentes al desarrollo sustentable de la actividad turística de la Provincia de Entre Ríos. La Organización Mundial de Turismo ha definido el desarrollo sustentable en turismo estableciendo que: "atiende a las necesidades de los turistas actuales y de las regiones receptoras, y al mismo tiempo protege y fomenta las oportunidades para el futuro. Se concibe como una vía para la gestión integral de todos los recursos de manera de satisfacerse las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida".

Sobre la base de la idea del desarrollo del turismo, conservando la integridad ecológica, el turismo puede aportar, en el marco de un proceso estratégico y sustentable, una serie de beneficios a la comunidad receptora, entre los cuales pueden citarse:

- Nuevos empleos e ingresos.*
- Nuevos negocios y oportunidades de inversión en el medio local.*
- Mayores ingresos para el gobierno local.*
- Mejoramiento de la infraestructura y los servicios locales.*
- Nuevos y mayores mercados para los productos locales.*
- Mejoramiento y enriquecimiento de las facilidades culturales y recreativas, tanto para los turistas como para los residentes locales.*
- Desarrollo urbanístico.*

Recordemos que para el desarrollo del turismo son necesarios:

- Recursos naturales y culturales.*
- Programas de actividades para los turistas y servicios para concretarlas.*
- Alojamiento y servicios complementarios.*
- Accesibilidad.*
- Sistemas de promoción y comercialización del destino turístico.*
- Políticas gubernamentales que atraigan las inversiones particulares que lleven a cabo las anteriores premisas.*

No sólo el Gobierno Nacional ha tomado debida cuenta del turismo como una "industria" con gran participación en la generación de recursos económicos, sino que otras provincias, como Córdoba han avanzado en la implementación de un plan estratégico de turismo sustentable, a través de las normas como la Ley 5457, Ley 9124 ("Ley de Turismo") Ley 7232 (Régimen de Promoción y Desarrollo Turístico).

A través de estas regulaciones, se recurre, como instrumento de promoción para las inversiones, a exenciones y diferimientos impositivos (Sellos, Ingresos Brutos, Inmobiliario), créditos, venta con facilidades de bienes inmuebles propiedad del Estado Provincial, e integración de sociedades de economía mixta.

El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos debe iniciar el camino para implementar políticas racionales, ordenadas y coordinadas de desarrollo turístico.

El crecimiento que ha tenido la actividad turística en nuestra Provincia, pasando de ser 4,6% del PBG provincial en el año 2003 al 10% en el año 2006, 43% de crecimiento en la llegada de turistas, más de \$1.200.000.000 de movimiento económico que la transformaron en la 5ª

actividad generadora de recursos, hacen necesario generar los instrumentos de ordenamiento y coordinación de acciones que permitan un crecimiento coordinado y equilibrado en el territorio provincial.

Dos instrumentos estratégicos que la ley impulsa son la necesidad de trabajar en el marco de un Plan Estratégico de Desarrollo del Turismo en nuestra Provincia y la creación del Fondo Provincial de Turismo que permitirá sostener las políticas de Estado que amerita la actividad turística en la Provincia.

Para ellos amplía las posibilidades de generación de los recursos del fondo con figuras modernas de atracción de inversiones y de generación de ingresos acorde con las políticas más modernas desarrolladas en el mundo y en el país, incluso por provincias dentro de la Región Centro.

El presente proyecto de ley contempla una herramienta de promoción para atraer inversiones privadas, que no se basa en comprometer a través de beneficios impositivos u otorgamientos de crédito, el erario provincial.

El proyecto introduce una figura específica dentro de los alcances de la declaración de interés provincial: la declaración de interés provincial de los proyectos integrales de emprendimientos turísticos.

Dicha declaración deberá hacerse por decreto del Poder Ejecutivo donde se fundamenten la incidencia económica que deberá ser superior a los treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), laboral, social, recreativa, cultural y/o de actividades conexas e inversión para la Provincia, instada por la autoridad de aplicación.

Otro antecedente lo constituye la Ley N° 5775 de la Provincia de Mendoza, pero intenta una mayor discrecionalidad por parte de la autoridad de aplicación para su aprobación.

La ley promueve la realización y/o administración y/o gestión integral, por sí o por concesionarios, de la infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento, que deberán ser otorgadas mediante procedimientos públicos de selección con ajuste a lo establecido en la Ley N° 5140 de

la Administración Financiera de los Bienes y las Contrataciones con sus modificatorias incluida la Ley N° 8964 (Texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOSP y su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP) que rigen las contrataciones del Estado.

En nuestra Provincia, los Decretos 5369/04 y 6516/04 del Ejecutivo, autorizaron la contratación de explotación y administración de máquinas tragamonedas a terceros concesionarios, dentro de proyectos integrales de emprendimientos turísticos.

Otro elemento importante a destacar es que la inclusión de dicha actividad bajo la órbita de la presente ley, no modifica ni limita la fiscalización que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social mantiene sobre la misma, ni las facultades que mantiene dicho instituto sobre la explotación y administración de Salas de Juegos y/o Casinos de gestión íntegramente estatal.

La distribución de los ingresos provenientes de los proyectos integrales de emprendimientos de inversión turística declarados de interés provincial, será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria, y la misma deberá incluir a los Municipios y/o Juntas de Gobierno en el Departamento donde se radiquen los emprendimientos y al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.

Además, es importante destacar que este proyecto fue puesto a consideración de los Municipios, Juntas de Gobierno, sector privado, académico y ONG que realizaron aportes al proyecto y se buscó el consenso de la mayoría que avala este proyecto de ley.

Por lo expuesto y antecedentes obrantes en el presente expediente, es que solicito a Vuestra Honorabilidad el tratamiento y sanción del proyecto de ley perfeccionado.

Dios guarde a V. E.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Título I

Objeto, Alcance y Principios

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto el desarrollo integral del turismo en la Provincia referido a las medidas que al Estado Provincial le cabe en materia de protección, conservación, creación, planificación, investigación y aprovechamiento de atractivos y recursos, resguardando su desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad; el fomento, orientación, facilitación, coordinación, ordenamiento, regulación, control y promoción de actividades y servicios; la formación y capacitación de los recursos humanos afectados a ellos, en coordinación con los organismos competentes; y al resguardo del turista o visitante, en todo el ámbito del territorio provincial.

Art. 2°: Interés provincial. Declárase de interés provincial a la actividad turística desarrollada en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. A tal efecto, los diferentes órganos y Entes de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de sus respectivas competencias vinculadas al sector, prestarán su apoyo a la autoridad de aplicación de la presente ley, bajo los principios de facilitación, colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Art. 3°: La declaración de interés provincial de los proyectos integrales de emprendimientos turísticos deberá hacerse por decreto del Poder Ejecutivo donde se fundamenten la incidencia económica que deberá ser superior a los treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), laboral, social, recreativa, cultural y/o de actividades conexas e inversión para la Provincia, instada por la autoridad de aplicación.

Art. 4°: Alcance. Los entes públicos u organismos privados que desarrollen actividades relacionadas con el turismo, así como los prestadores turísticos, ajustarán sus actividades a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Son pres-

tadores turísticos aquellos comprendidos en el Anexo I de la presente ley.

Art. 5°: Principios. Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración política, normativa y administrativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Provincia.

Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación, el descanso y el ocio; además de la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

Desarrollo sustentable. El turismo sustentable se desarrolla en armonía con el patrimonio natural y cultural del destino, a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se basa en un proceso continuo de gestión destinado a mantener el adecuado equilibrio que debe existir en la conjunción que se da entre: ambiente, economía, sociedad y cultura, debiendo brindar satisfacción al turista y respetar las aspiraciones de las comunidades receptoras.

Calidad. Es prioridad optimizar y/o certificar los procesos de gestión de calidad en organismos públicos-privados, destinos y actividad turística, en todos sus niveles, modalidades y prestaciones, en concordancia con el entorno humano y natural, a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de productos turísticos competitivos y de la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Resguardo al turista. Garantizar eficazmente los derechos del turista, previniendo la vulneración de éstos y estableciendo procedimientos que permitan una solución y/o reparación a sus reclamos en situaciones conflictivas.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística y recreativa por todos los sectores de la sociedad, in-

centivando la equiparación de oportunidades.

Título II

Del Ámbito Institucional

Capítulo I

De la Autoridad de Aplicación

Art. 6°: Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Turismo, Organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación y Obras Públicas, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Art. 7°: Objetivos. La Autoridad de Aplicación ejecutará las acciones emergentes de la política turística provincial, ajustada a objetivos sociales, económicos, físicos, culturales, de salud, recreacionales, artísticos, promocionales, deportivos, ambientales, de sustentabilidad y calidad.

Art. 8°: Facultades. La planificación, fomento, promoción, facilitación, coordinación, ordenamiento, supervisión y fiscalización, según corresponda, estarán a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley quien, mediante las siguientes funciones y atribuciones, ejecutará acciones referidas a:

1. La propuesta al Poder Ejecutivo Provincial de la Política Turística de la Provincia y la ejecución de las acciones resultantes;

2. Fijar las políticas de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan estratégico a presentarse en un plazo no mayor a los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;

3. La presentación a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, de los planes y propuestas en materia de infraestructura física, de aquellas acciones necesarias para la ejecución de políticas turísticas dirigidas al fomento de la actividad y de los

proyectos integrales de emprendimientos turísticos que por cuya incidencia económica, laboral, social, recreativa, cultural y/o de actividades conexas e inversión sean pasibles de ser incorporados al régimen de promoción de la presente ley a través de su declaración específica de interés provincial;

4. La propuesta del ordenamiento territorial en micro-regiones, regiones, zonas, corredores, circuitos, rutas y áreas de recreación y/o esparcimiento adyacentes a éstas, u otras que se establezcan reglamentariamente, en concordancia con las respectivas autoridades municipales y en el marco de la sustentabilidad del desarrollo turístico;

5. El reconocimiento de municipios turísticos, conforme su condición de tales establecida reglamentariamente en el Capítulo II del presente Título;

6. La protección y conservación del patrimonio cultural, histórico, paisajístico, natural, costumbrista, ambiental y ecológico, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes;

7. La puesta en valor y desarrollo de atractivos y recursos capaces de integrar el Patrimonio Turístico Provincial y el resguardo de aquellos que lo integran;

8. La participación en la determinación de obras de infraestructura básica que directa o indirectamente sirvan o se destinen para el aprovechamiento turístico;

9. El fomento a la actividad turística, proponiendo medidas de incentivo propias para el sector promoviendo su incorporación a regímenes de estímulo establecidos para otras actividades a ser desarrolladas en la Provincia;

10. La promoción de la inversión turística, relacionada con las actividades del sector público destinadas al estudio, evaluación y certificación de proyectos de inversión turística, así como todas aquellas actividades destinadas a la capacitación de inversionistas o capitales de interés para el desarrollo turístico provincial, incluyendo la aplicación de incentivos fiscales o de otro orden;

11. La jerarquización, acondicionamiento y promoción de la oferta turística provincial, mediante acciones coordinadas entre el

Estado Nacional, Provincial, los Municipios y los particulares;

12. El aprovechamiento turístico de las actividades deportivas, culturales, científicas, artísticas, religiosas, recreativas, de salud, de producción u otras, que se realicen en la Provincia;

13. El estímulo al desarrollo del turismo de convenciones, respecto de eventos a realizarse en la Provincia;

14. La determinación de los requerimientos de formación y capacitación de la demanda laboral y profesional del sector turístico;

15. El apoyo a las acciones de capacitación de los recursos humanos afectados al sector público y al privado en relación directa con el turismo y en especial con la prestación de servicio turístico, en todos sus niveles y modalidades, en coordinación con los organismos e instituciones educativas que corresponda;

16. El resguardo del turista o visitante, mediante el contralor de los servicios turísticos, su prestación y la debida calidad y veracidad de los mismos, respecto de la oferta presentada y consumida por los turistas o visitantes;

17. La consideración de los aspectos vinculados con la gestión de calidad referida a los destinos, recursos y atractivos turísticos e, igualmente, a los servicios y prestaciones ofrecidas y proporcionadas a los turistas y/o visitantes;

18. La facilitación de las actividades turísticas, coordinando acciones entre los sectores público y privado, en todos los niveles;

19. La formación de conciencia turística en las comunidades receptoras para intensificar el turismo provincial;

20. La creación de condiciones que favorezcan el incremento de la demanda turística, orientando las acciones promocionales y de estímulo hacia los mercados emisores, nacional, regional e internacional, que se determinen;

21. La creación de Delegaciones u Oficinas de Turismo, en coordinación con los respectivos municipios;

22. El desarrollo de metodologías que permitan la obtención, actualización y el correcto tratamiento estadístico de la actividad turística provincial;

23. El pronunciamiento de acciones declarativas del interés turístico provincial;

24. El estímulo de preservar los elementos constitutivos de la Identidad Turística Entrerriana en todas sus manifestaciones, como rasgo diferenciador del turismo provincial;

25. El ordenamiento, reglamentación, registro, certificación y control de las actividades desarrolladas por los prestadores turísticos;

26. La consideración y decisión sobre el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones requeridos para prestar servicios turísticos;

27. La permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de ordenar la oferta turística provincial y la regulación de las actividades, los servicios y sus prestaciones;

28. La dirección y funcionamiento del Sistema Turístico Provincial;

29. La elaboración y propuesta de convenios, acuerdos e instrumentos que formalicen acciones conjuntas con organismos, entidades e instituciones, tendientes al desarrollo turístico provincial;

30. El dictado de las resoluciones y demás actos administrativos de efectos particulares o generales que hubieren lugar en materia turística;

31. La integración a entes e instituciones públicas y privadas, provinciales, nacionales, regionales e internacionales, vinculadas a la actividad turística;

32. La determinación de cánones, contribuciones o derechos, aplicables a los bienes turísticos de la Provincia;

33. La aplicación y ejecución del régimen sancionatorio establecido en la presente ley y las reglamentaciones consecuentes;

34. El conocimiento y decisión de los recursos administrativos interpuestos por los particulares, contra los actos emanados de su competencia;

35. La promoción, gestión o coordinación de acciones en el ámbito provincial, con todas las entidades y organismos públicos responsables de los mecanismos y procedimientos orientados a facilitar el ingreso, desplazamiento y comportamiento de los turistas en el territorio de la Provincia;

36. El ejercicio de las demás facultades conferidas por la presente ley y sus reglamentaciones;

37. La administración del Fondo Provincial de Turismo y a promover, gestionar, coordinar y disponer la realización de todas las acciones necesarias para la integración plena de sus recursos económicos y financieros conferidos por la presente ley;

38. La realización y/o administración y/o gestión integral, por sí o por concesionarios, de la infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento, que deberán ser otorgadas mediante procedimientos públicos de selección con ajuste a lo establecido en la Ley N° 5140 de la Administración Financiera de los Bienes y las Contrataciones con sus modificatorias incluida la Ley N° 8964 (texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOSP y su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP) que rigen las contrataciones del Estado;

39. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en la presente ley.

Capítulo II

De los Municipios Turísticos

Art. 9°: Concepto. A los efectos de la presente ley, entiéndase por Municipio Turístico a aquellas comunas cuyas características individuales conforman elementos del Patrimonio Turístico o expresan la Identidad Turística Entrerriana, estando su actividad económica sustentada significativamente por el sector turismo; manifestándose ello institucionalmente, mediante la afectación de recursos presupuestarios y humanos destinados al desarrollo del turismo municipal y a la consolidación de la conciencia turístico-receptiva de la comunidad, presentando además una oferta de servicios y de equipamientos con calidad acorde a su condición de turísticos y recreativos e integrándola armónicamente al ecosistema.

Art. 10°: Constitución de Municipios Turísticos. La autoridad de aplicación de la presente ley impulsará la constitución de la figura del Municipio Turístico entre todas

las Comunas de la Provincia, en atención a lo expresado en el artículo precedente.

Art. 11°: Coordinación. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá coordinar con los Municipios Turísticos acciones respecto de la ejecución de planes, programas y proyectos que coadyuven al desarrollo turístico provincial, y en relación con la supervisión y fiscalización de los servicios turísticos que se prestaren en cada jurisdicción, así como al desarrollo de las potencialidades de los Municipios no Turísticos.

Art. 12°: Planes de Desarrollo Local. Los Municipios Turísticos fomentarán e integrarán la actividad turística en sus planes de desarrollo local, en ejercicio de su autonomía y de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Art. 13°: Actividades. Los Municipios Turísticos, en lo que compete a su ámbito territorial, y dentro de un marco de cooperación y coordinación con el Poder Público Provincial, procurarán incluir dentro de sus acciones las siguientes:

- a) Formular los proyectos turísticos en su circunscripción, en coordinación con los lineamientos y políticas dictadas por la Autoridad Turística Provincial;
- b) Desarrollar en forma armónica los planes de ordenación del territorio, en el ámbito de sus competencias, conforme con el espacio turístico existente;
- c) Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de la oferta y la demanda turística en su territorio, con la cooperación del sector privado y educativo superior, en concordancia con los lineamientos dictados por la Autoridad Turística Provincial;
- d) Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos;
- e) Velar por la seguridad personal y la de los bienes de los turistas y/o visitantes, en coordinación con los organismos de seguridad;
- f) Incentivar y promover, en coordinación con los entes públicos o privados, las actividades dirigidas al desarrollo del turismo y la recreación de las comunidades;

- g) *Coordinar un plan de señalización local con énfasis en los sitios de interés turístico, histórico, cultural o natural;*
- h) *Velar por el ornato y mantenimiento de plazas, parques, paseos y demás sitios turísticos e históricos de la ciudad;*
- i) *Organizar y promover ferias y festividades turísticas.*

Capítulo III

De la Comisión Provincial de Turismo

Art. 14°: Créase a través de la presente ley la Comisión Provincial de Turismo - COPROTUR-, la Autoridad Turística Provincial deberá determinar el temperamento político-institucional a adoptar en cuanto al carácter, alcance y funciones de la Comisión, a la luz de la aplicación de la aludida norma la cual trata los siguientes aspectos.

La Comisión estará compuesta por representantes permanentes de cada uno de los siguientes organismos e instituciones:

- * La Subsecretaría de Turismo Provincial y/o el órgano que en el futuro la reemplace;*
- * Un representante de cada Organismo Municipal de Turismo con desarrollo actual o potencial en la actividad turística;*
- * Un representante de cada Junta de Gobierno que hayan alcanzado una valoración importante en turismo receptivo.*

El objetivo de dicha Comisión es, el de coordinar el accionar turístico provincial mediante la gestión conjunta y mancomunada entre el Organismo Turístico Provincial y sus pares municipales, en aquellas misiones en que resultare de interés y beneficio llevar a cabo una tarea mixta y asociada.

La citada Comisión es presidida por el Subsecretario de Turismo Provincial o por el funcionario jerárquico del organismo en que aquél delegue su tarea.

Capítulo IV

De la Facilitación Turística

Art. 15°: Comité Interinstitucional de Facilitación Turística. Cuando para el desarrollo de las acciones precedentes se encuentren involucrados otros organismos públicos, serán establecidos mecanismos

vinculantes de concertación interinstitucional, tendientes a aplicar criterios de Facilitación Turística.

A tal efecto, créase el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística - CIFAT- cuya misión e integración serán determinadas por la vía reglamentaria.

El CIFAT tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más organismos, reparticiones o dependencias pertenecientes a la Administración Pública Provincial y otras.

Art. 16°: Todo organismo público provincial creado o a crearse, cuya competencia tuviera alcances referidos con la actividad del turismo, deberá ajustar sus cometidos a los principios y objetivos fijados en la presente legislación.

Capítulo V

Del Sistema Turístico Provincial

Art. 17°: Alcance. A los fines de la presente ley, entiéndase por Sistema Turístico al conjunto de actores que de por sí y en su mutua relación generan actividades económicas y acciones institucionales, en función del turismo y su desarrollo.

Art. 18°: Integrantes. A los efectos del artículo precedente, integran el Sistema Turístico:

- * La Comisión Provincial de Turismo;*
- * Las instituciones públicas, privadas y mixtas, vinculadas al sector;*
- * Los prestadores turísticos y sus asociaciones representativas;*
- * Las instituciones de educación turística formal, en sus niveles técnico, universitario, de postgrado y de educación continua;*
- * Las empresas concesionarias de rutas de interés turístico;*
- * Las empresas cuya actividad sea cualquiera de las enumeradas en el Anexo II de la presente ley;*
- * El turista, y*
- * Otros actores que están directa o indirectamente relacionados con las actividades turísticas.*

Título III**Desarrollo Sustentable del Turismo**

Art. 19°: Resguardo del ambiente. El desarrollo de la actividad turística debe realizarse en resguardo del ambiente, dirigido a alcanzar un crecimiento económico sustentable, tanto en lo natural como en lo social y cultural, capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Art. 20°: Preservación. Las autoridades públicas provinciales y municipales favorecerán e incentivarán el desarrollo turístico de bajo impacto sobre el ambiente, con la finalidad de preservar, entre otros, los recursos hídricos, naturales, forestales, zonas protegidas, flora y fauna silvestre; como también las condiciones sociales y culturales de las comunidades receptoras.

Título IV**De los Sujetos****Capítulo I****De los Prestadores Turísticos**

Art. 21°: Alcance. Quedan sujetos a la presente ley, los prestadores turísticos, conforme el alcance que para los mismos se establece en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 22°: Derechos. Los prestadores turísticos debidamente inscriptos en los Registros correspondientes tendrán los siguientes derechos:

** Obtener el asesoramiento técnico de la autoridad de aplicación en los diferentes aspectos y modalidades atinentes al turismo;*

** Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la clase de los servicios que prestan o las actividades que desarrollan, así como solicitar su modificación cuando reúnan los requisitos establecidos en los Reglamentos respectivos;*

** Participar de la promoción turística provincial en cuanto corresponda según los mercados emisores a los que se dirija y el perfil de la demanda a captar;*

** Recibir la ayuda que proceda por parte de la autoridad de aplicación en materia de fomento, para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación, ampliación y mejora de los servicios que prestan o de las actividades que desarrollan;*

** Obtener de la autoridad de aplicación, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros organismos públicos;*

** Participar en los programas de capacitación turística que promueva, coordine o realice la autoridad de aplicación.*

Art. 23°: Obligaciones. Son obligaciones de los prestadores turísticos:

** Cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, realizando su labor en un marco ético profesional que permita el armónico e integral desarrollo del turismo en la Provincia;*

** Inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas;*

** Suministrar a la autoridad de aplicación los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad;*

** Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan a los turistas en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos y normas afines y complementarias;*

** Otorgar las garantías que se establezcan para asegurar el cumplimiento de las condiciones en que prestan sus servicios respecto de la calidad, eficiencia e higiene de los mismos, conforme lo previsto en las disposiciones establecidas al efecto;*

** Realizar su publicidad y demás acciones promocionales sin alterar o falsear los hechos o las manifestaciones de la Identidad Turística Entrerriana, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrecen;*

** No vender, ceder, gravar ni aportar en sociedad, ni enajenar por ningún título, la inscripción para funcionar sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.*

Art. 24°: Pronunciamiento previo. En aquellos casos en que la prestación de un servicio turístico requiera del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, éstas solicitarán -en cada caso y

previamente- el pronunciamiento de la autoridad de aplicación, en el cual se informe sobre los aspectos correspondientes a su competencia.

Art. 25°: *Reglamentación, ordenamiento y actualización.* La autoridad de aplicación reglamentará, ordenará y actualizará, cuando lo estime pertinente, la prestación de servicios y actividades turísticas que se realizan en el ámbito provincial, conformando a tal efecto el correspondiente Registro Provincial de quienes resulten comprendidos en las respectivas reglamentaciones que se elaboren.

Capítulo II

Derechos y Deberes de los Turistas y los Usuarios de Servicios Turísticos

Art. 26°: *Derechos.* El turista o usuario turístico en los términos previstos en la presente ley, tiene los derechos siguientes:

- a) *Obtener información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos;*
- b) *Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precios contratados;*
- c) *Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los servicios turísticos recibidos;*
- d) *Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes;*
- e) *Formular quejas y reclamos, ante la autoridad de aplicación, inherentes a la prestación del servicio turístico conforme a la ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas;*
- f) *Obtener debida información para la prevención de accidentes;*
- g) *Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del consumidor y del usuario.*

Art. 27°: *Denuncia.* El turista podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a alguno de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier manera lesione sus derechos.

Art. 28°: *Deberes.* Los turistas y usuarios turísticos tienen los siguientes deberes:

- a) *Cumplir con la ley.*
- b) *Respetar el patrimonio ambiental, natural, social, cultural e histórico de las comunidades, así como costumbres, creencias y comportamientos.*

Título V

Régimen Financiero

Capítulo I

Del Fondo Provincial de Turismo

Art. 29°: *Constitución.* El Fondo Provincial de Turismo se constituye con los siguientes recursos:

- a) *Las sumas que se le asignan en el Presupuesto de la Administración Provincial;*
- b) *El producto de los ingresos de las actividades de proyectos integrales de emprendimientos turísticos otorgados mediante procedimientos públicos de selección, que la autoridad de aplicación decida realizar y/o administrar y/o gestionar integralmente por sí o por concesionarios, ya sean de infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de regímenes de explotación, administración y gestión integral de cualquiera de las actividades citadas en el Anexo II:*

Los proyectos integrales de emprendimientos turísticos que ameriten la declaración específica de interés provincial por el Ejecutivo Provincial, podrán brindar servicios de explotación, administración de salas de juegos recreativos de azar y/o Casinos en el régimen de gestión integral dentro de proyectos integrales de emprendimientos turísticos otorgados mediante procedimientos públicos de selección, cuya incidencia económica, laboral, social, recreativa, cultural y/o de actividades conexas declarados específicamente de interés turístico por el Ejecutivo Provincial. La inclusión de dicha actividad bajo la órbita de la presente ley, no modifica ni limita la fiscalización que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social mantiene sobre la misma, ni las facultades que mantiene dicho Instituto sobre la explotación y administración de Salas de Juegos y/o Casinos de gestión íntegramente estatal;

c) Las donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos, excepto cuando el donante expresare su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica;

d) El aporte que hicieren los gobiernos provinciales, municipales, reparticiones del Estado y comisiones de fomento;

e) Los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás leyes provinciales que regulen actividad turística;

f) Los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos;

g) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Provincial para el fomento del turismo;

h) El importe de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice el organismo de aplicación de la presente ley;

i) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes de la autoridad de aplicación y los administrados por ésta cuando correspondiere;

j) Los tributos provinciales y aportes que por las leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;

k) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorgaren;

l) Las recaudaciones que por cualquier otro concepto obtenga la autoridad de aplicación.

Art. 30°: La distribución de los ingresos provenientes de los proyectos integrales de emprendimientos de inversión turística declarados de interés provincial, será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria, y la misma deberá incluir a los Municipios y/o Juntas de Gobierno en el Departamento donde se radiquen los emprendimientos y al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.

Capítulo II

Incentivos de Fomento Turístico

Art. 31°: El Estado Provincial proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control en la parte de su competencia, de la actividad turística en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios si los hubiere similares a los de la actividad industrial.

Invítase a los municipios a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Art. 32°: Objeto. La autoridad de aplicación de la presente ley con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinados por el plan provincial de turismo sustentable, estableciendo en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

Art. 33°: Iniciativas prioritarias. A los fines de la presente ley se consideran prioritarias la creación genuina de empleo y aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

a) La utilización de materias primas y/o insumos provinciales;

b) El incremento de la demanda turística;

c) El desarrollo equilibrado de la oferta turística provincial;

d) El fomento de la sustentabilidad;

e) La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;

f) Toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Título VI

Protección al Turista

Art. 34°: Procedimientos. La autoridad de aplicación velará por la protección de los derechos de los turistas y por la prevención y solución adecuada y oportuna de los conflictos que se susciten en el ámbito de su jurisdicción. La autoridad de aplicación establecerá convenios de cooperación,

delegación y fiscalización con otros órganos oficiales provinciales, locales y con entidades privadas.

Título VII

Del Registro Provincial de Actividades Turísticas

Art. 35°: Registro. Créase el Registro Provincial de Actividades Turísticas a cargo del organismo de aplicación de la presente ley, quien determinará la característica, modalidad, contenido y alcance de las inscripciones al mismo, por parte de los prestadores de servicios turísticos.

Art. 36°: Incorporación. Incorpórense al Registro Provincial de Actividades Turísticas, los Registros Provinciales actualmente vigentes encargados de ordenar, identificar y acreditar la oferta de servicios y prestaciones turísticas existentes en la Provincia.

Título VIII

Del Régimen Sancionatorio

Art. 37°: Penas. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por la autoridad de aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con respecto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento;*
- b) Multa;*
- c) Inhabilitación temporal;*
- d) Inhabilitación definitiva.*

Las causales de inhabilitación temporal y definitiva serán taxativamente determinadas por la vía reglamentaria, como asimismo el procedimiento aplicable al régimen sancionatorio establecido.

Art. 38°: Cumplimiento. Las sanciones de inhabilitación no eximen al infractor del cumplimiento total y exacto de las obligaciones que hubiere contraído con anterioridad al momento de la sanción.

Art. 39°: Graduación. A los efectos de la graduación de las penas expresadas en el

artículo 37°, se deberán considerar los siguientes elementos de juicio:

- a) Naturaleza y circunstancias del incumplimiento;*
- b) Antecedentes del infractor;*
- c) Perjuicios ocasionados a los interesados y al prestigio del turismo de la Provincia.*

Art. 40°: Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.997.

Disposiciones Transitorias

Art. 41°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

Art. 42°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 43°: Comuníquese, etc.

Busti. Bahl.

Anexo I

Definiciones

A los fines de la presente ley, se entiende por:

Turismo, al conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas fuera del lugar de su residencia habitual, sin incorporarse al mercado laboral de los sitios visitados; por un período consecutivo inferior a un año con fines de ocio, por negocios u otros.

Recreación, al conjunto de actividades particularmente no lucrativas (productivas) que una persona realiza en su tiempo libre, dentro del lugar, localidad o zona de residencia.

Turista, a la persona que se traslada temporal y voluntariamente fuera del lugar de su residencia habitual realizando, al menos, un pernocte, recibiendo servicios turísticos durante su desplazamiento e invirtiendo en sus gastos recursos no originados en actividad laboral desarrollada en él o los lugares que visita.

Excursionista, aquel visitante temporario que permanece menos de veinticuatro horas o no efectúa pernocte en el país o localidad que visita.

Patrimonio turístico, al conjunto de bienes, tangibles e intangibles, constituido por los atractivos y los recursos naturales y culturales, capaces de generar actividad turística.

Identidad Turística Entrerriana, al conjunto de manifestaciones históricas, culturales, de la naturaleza, la producción y las expresiones costumbristas propias del acervo de la Provincia, emergente de los auténticos valores de sus habitantes, de los significados y contenidos que cada sitio o área posee como rasgo distintivo, tangible o intangible, del producto turístico que generan.

Prestadores Turísticos, a las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y permanente o transitoria, proporcionen u organicen servicios o desarrollen actividades directa o indirectamente vinculadas al turismo, sea en forma onerosa o gratuita, con fines de lucro o sin él, dirigidos a los turistas o excursionistas. Son actividades directas o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo II, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial del Turismo.

Profesional en Turismo, a la persona con título profesional habilitante en turismo, otorgado por institución educativa reconocida oficialmente a nivel provincial y/o nacional, que se desempeña en las distintas actividades turísticas, en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia en el ámbito público o privado.

Anexo II

Actividades comprendidas conforme la Clasificación Internacional Uniforme de las Actividades Turísticas de la Organización Mundial de Turismo

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1. Servicios de alojamiento.

1.1.1. Servicios de alojamiento en camping.

1.1.2. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, apartments y

residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, apartments y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.

1.1.4. Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.5. Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2. Agencias de viajes.

1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3. Transporte.

1.3.1. Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2. Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3. Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4. Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5. Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.6. Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5. Otros servicios.

1.5.1. Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.2. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.

1.5.3. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.

1.5.4. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.5. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.6. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.7. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.8. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.9. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.5.10. Servicios de explotación, administración de salas de juegos recreativos de azar y/o Casinos en el régimen de gestión integral dentro de proyectos integrales de emprendimientos turísticos otorgados mediante procedimientos públicos de selección, cuya incidencia económica, laboral, social, recreativa, cultural y/o de actividades conexas declarados específicamente de interés turístico por el Ejecutivo Provincial.

La inclusión de dicha actividad bajo la órbita de la presente ley, no modifica ni limita la fiscalización que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social mantiene sobre la misma, ni las facultades que mantiene dicho Instituto sobre la explotación y administración de Salas de Juegos y/o Casinos de gestión íntegramente estatal.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.

2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.

2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.

2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios.

2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.

2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.

2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.

-A las Comisiones de Mercosur, Turismo y Deportes

y de Presupuesto y Hacienda.

4.4 - Proyectos en Revisión.

De ley:

-Por el que se fija el Presupuesto de la Administración Provincial ejercicio 2008. (Expte. 16.351)

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-Por el que se modifica la Ley N° 9755, Régimen Jurídico Básico.

-A solicitud del señor Senador Strassera, queda reservado en Secretaría.

-Por el que se suspende por el plazo de un año la aplicación del Código Procesal Penal de la Provincia, contado a partir de la fecha fijada por el artículo 590° de la Ley N° 9754. (Expte. 16.379)

-A solicitud del señor Senador Strassera, queda reservado en Secretaría.

-Por el que se introducen modificaciones a la Ley Provincial de Conservación de Suelos N° 8318, consistente en la creación de un "Registro de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos" y de un "Derecho de uso de tierras cultivables". (Expte. 16.380)

-A la Comisión de Producción.

-Por el que se establecen las bases y procedimientos para contar con un plexo consolidado de leyes provinciales vigentes y su reglamentación, a través de la confección del Digesto Jurídico de Entre Ríos. (Expedientes unificados 16.387 y 14.909)

-A la Comisión de Legislación General.

-Por el que se autoriza al PE a contratar un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, con la garantía del Estado Nacional, para financiar la ejecución del “Programa Multifase de Desarrollo de la Infraestructura de Apoyo a la Producción de Entre Ríos-Fase I”. (Expte. 16.388)

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Mociono, señor Presidente, que este expediente pase, para ser tratado con o sin despacho de comisión, al Orden del Día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Strassera.

-Resulta afirmativa.

-La barra, en manifestación, canta el Himno Nacional.

Sr. Presidente (Firpo): En consecuencia el punto seis de los proyectos en revisión pasa a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión, con o sin despacho de comisión.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

4.5 - Proyectos de los Señores Senadores.

4.5.1 - Declaración de interés legislativo de la Carrera de Tecnicatura Superior en Administración y Gestión en Instituciones de Educación Superior.

La H. Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

D E C L A R A C I Ó N

Artículo 1°: Declarar de interés legislativo la Carrera de “Tecnicatura Superior en Administración y Gestión en Instituciones de Educación Superior”, creada por el Consejo Superior de la UTN y destinada al personal no docente.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Honorable Cámara:

Los objetivos fundamentales de esta nueva carrera de nivel pregrado universitario son muchos, pero esencialmente están dirigidos a actualizar y jerarquizar la formación general de los trabajadores no docentes, con conocimiento y capacidad de manejo de tecnologías adecuadas tanto en aspectos relacionados con su práctica laboral cotidiana, como sus relaciones institucionales.

Otro propósito primordial de esta carrera está orientado a mejorar las posibilidades de inserción laboral y de promoción del personal no docente, formando técnicos capaces de asistir a las áreas académicas y de gestión en los aspectos técnicos y administrativos pertinentes, poniendo de manifiesto el conocimiento y aplicación de la normativa general y específica vigente en la universidad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto.

Sergio G. Marsiglia.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

4.5.2 - Designación de docentes adultos hipoacúsicos para ejercer en escuelas especiales de la Provincia.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos

C O M U N I C A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, considere la posibilidad de designar, con carácter de urgente, docentes adultos hipoacúsicos, con formación en lengua de señas, para desempeñar funciones en escuelas especiales destinadas a alumnos discapacitados auditivos, con servicio para ciegos y ambíopes, existentes en las ciudades de Concepción del Uruguay, Paraná, Concordia, Gualaguaychú y Gualaguay.

F U N D A M E N T O S

En todos los casos, tal como sucede en la Escuela Especial N° 11 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, la carencia de un docente con capacidad especial (sordo), condiciona muy severamente la continuidad del complejo aprendizaje de chicos con estas particularidades auditivas.

Un niño sordo, es tan deficiente auditivo como deficiente en lengua fónica, por ende tiene una profunda necesidad de tener los medios para incorporarse a una comunidad definida por una actitud distinta y no por el nivel de la deficiencia del chico. Por consiguiente a las razones lingüísticas de esta necesidad, hay que sumarle las causas psicosociales, afectivas, las vinculadas a la construcción de la personalidad y la autoestima de cada chico, sin olvidar el valor humanitario y social que conlleva la continuidad de trabajo que realiza el tipo de docente especial que se solicita en el presente, con tal peculiar grupo de alumnos que debe atender.

Es por ello, que esta intrincada realidad exige la inmediata implementación

de una escuela especial que garantice el mejor nivel de instrucción, desde la base de una pedagogía específica, con enfoque que tenga en cuenta no su discapacidad en lengua oral, sino sus potenciales para ejecución de capacidades intelectuales y visuales para todo aprendizaje.

Para finalizar, quiero referir expresiones de un especialista reconocido mundialmente, el Dr. Jonson quien señaló muy a propósito del tema que se plantea en este proyecto y que resulta fundamental para entender la urgencia y seriedad de la cuestión "...mientras más temprano comience el contacto entre niños sordos y adultos sordos competentes en lengua de señas, más complejo y eficiente será para los chicos el dominio definitivo de la lengua..."

Sergio G. Marsiglia.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

4.5.3 - Declaración de interés legislativo del Curso de Lectoescritura Braille, en C. del Uruguay.

La H. Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

D E C L A R A C I Ó N

Artículo 1º: Declarar de interés legislativo el proyecto de realización del Curso de Lectoescritura Braille, denominado "Un Museo por la Integración", desarrollado como tal por parte de docentes del Museo Histórico Evocativo del Colegio del Uruguay e integrantes de la Asociación de Ciegos y Disminuidos Visuales, de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Honorable Cámara:

El presente proyecto, tiene por objeto primordial, brindar el merecido reconocimiento a una tarea ímproba que un grupo de ciudadanos y convecinos de Concepción del Uruguay, fundamentalmente comprometidos en lo social, desde la cultura han pergeñado este curso de lectura Braille, para permitir interacción entre docentes y personas con capacidades especiales, ello en el marco de todo lo que significa acceder al conocimiento.

Sin duda este proyecto abrirá puertas a la vida y el saber de las personas privadas o disminuidas en su visión, y para todos aquellos estudiantes y docentes de las carreras de Turismo y Museología que se dictan en la UADER, quienes a través de este curso podrán nutrirse de los elementos y formación, tendientes a transformar los espacios museológicos en áreas abiertas donde quienes no pueden ver, hallen la manera de recibir el mensaje de un lugar de la cultura, como lo es el recinto de un museo.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto.

Sergio G. Marsiglia.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

4.5.4 - Declaración de interés legislativo de la Carrera de Pregrado Universitario "Tecnatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo".

La H. Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

DECLARACIÓN

Artículo 1°: Declarar de interés legislativo la Carrera de Pregrado Universitario "Tecnatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo" con título oficial expedido por la Universidad Tecnológica Nacional y reconocido por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Tecnicatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo es una carrera con modalidad presencial, está prevista para ser cursada en tres años, con aproximadamente cuatro horas reloj de cursada diaria obligatoria y como expresa el Art. 1° es de Pregrado Universitario con título oficial expedido por la Universidad Tecnológica Nacional y reconocido por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

El objetivo primordial de la carrera es formar profesionales que serán responsables de promover las condiciones higiénicas en ambientes de distinto tipo, principalmente laborales, métodos y procedimientos más seguros a fin de que actividades de variada naturaleza se desarrollen en él con los mínimos riesgos para la salud de las personas, instalaciones y equipos. En otras palabras tendrán la misión de proteger la salud y la vida de los trabajadores, adaptando técnicas y métodos de prevención, impartiendo cursos de capacitación y motivación al personal.

Cabe destacar, que esta carrera se implementará a partir del año 2008 y los requisitos de ingreso serán los mismos que requieran todas las tecnicaturas que se dictan en la universidad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto.

Sergio G. Marsiglia.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

4.5.5 - Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 26.060, Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 26.060 del “Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera”.

Art. 2°: Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de la Producción a través de la Dirección General de Producción Vegetal o el organismo que lo reemplace.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

Victorio Firpo.

-A las Comisiones de Producción y de Legislación General.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Mociono que este punto pase, para ser tratado con o sin despacho de comisión, al Orden del Día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Strassera.

-Resulta afirmativa.

-La barra continúa manifestándose.

Sr. Presidente (Firpo): En consecuencia este proyecto pasa a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión, con o sin despacho de comisión.

5

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Firpo): Es el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

-Ingresa el recinto la Señora Senadora Ferrari.

5.1 - Modificación de la Ley N° 9755, Régimen Jurídico Básico.

Consideración.

Sr. Presidente (Firpo): En primer término, se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley venido de la Cámara de Diputados en revisión, por el que se modifica la Ley N° 9755. Régimen Jurídico Básico, expediente 16.413.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Strassera; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Modifícase el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los Principios Protectorios del Derecho del Trabajo serán de aplicación a la relación de empleo público en tanto sean compatibles con su naturaleza jurídica”.

Art. 2°: Modifícase el inciso e) del artículo 3° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “e) El personal docente en ejercicio activo de la docencia;”.

Art. 3°: Modifícase el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo;”.

Art. 4°: Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 8°: El ingreso del personal comprendido dentro del régimen de estabilidad, se efectuará por el mecanismo de selección que se establezca en la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, asegurando el principio de igualdad en el acceso de la función pública y en la medida que existan cargos vacantes al momento de su ingreso contemplado por la Ley de Presupuesto; debiéndose acceder siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente.

La reglamentación determinará el número de cargos que serán ocupados por personas con capacidades diversas o diferentes.

El no cumplimiento de estas reglas importará la nulidad del acto administrativo de nombramiento respectivo, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el agente durante el ejercicio de sus funciones.”

Art. 5°: Modifícase el artículo 14° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 14°: El presente escalafón reviste el carácter de

básico, pudiendo ser ampliado por el procedimiento de la negociación colectiva”.

Art. 6°: Modifícase el inciso d) del artículo 34° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “d) Participación por medio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones de conformidad con lo que establezca la reglamentación;”.

Art. 7°: Modifícase el inciso s) del artículo 34° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “s) A que les sea provista la ropa o uniformes y utensilios de trabajo, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo Provincial”.

Art. 8°: Modifícase el artículo 35° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 35°: El personal comprendido en el régimen de la estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La garantía de estabilidad no se considerará afectada cuando se modifique la función del agente, salvo que dicha modificación resulte manifiestamente vejatoria o implique una sanción encubierta.

La adquisición de estabilidad en el empleo se alcanzará por el mero transcurso del plazo establecido en el Art. 7° de la presente, de conformidad al artículo 21° de la Constitución Provincial, salvo que con antelación al cumplimiento del mismo la autoridad competente dispusiese por acto administrativo expreso el cese del agente.

La estabilidad en empleo, una vez adquirida, sólo cesa por la configuración de algunas de las causales establecidas en la presente ley”.

Art. 9°: Modifícase el artículo 63° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 63°: Es incompatible el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública Provincial, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 18° de la Constitución Provincial”.

Art. 10°: Modifícase el inciso f) del artículo 71° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado de la siguiente manera: “f) Sentencia condenatoria firme por un delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente”.

Art. 11°: Modifícase el artículo 74° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 74°: La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan; este procedimiento garantizará el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrá exceder los veinticuatro (24) meses a partir del dictado del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento disciplinario”.

Art. 12°: Modifícase el artículo 82° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 82°: La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Cuando no hubiera acuerdo entre las entidades sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Dirección Provincial de Trabajo procederá a definir el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. No podrán participar de la Convención Colectiva de Trabajo aquellas entidades sindicales que no tuviesen al menos una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual a diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de la entidad sindical con mayor número. A tales fines, se tomará en cuenta la cantidad de afiliados que posea cada entidad sindical de conformidad con el registro actualizado de afiliaciones llevado por la Dirección General de Personal de la Provincia.

Art. 13°: Modifícase el artículo 85° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 85°: Las previsiones de la Ley N° 9624 serán de aplicación a las convenciones colectivas de trabajo establecidas por el presente capítulo, a excepción de lo expresamente normado en el presente capítulo, en especial lo atinente al procedimiento y recursos”.

Art. 14°: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 121° de la Ley N° 9755, el siguiente: “Sin perjuicio de lo expuesto, la normativa derogada, y en especial el régimen de licencias y las disposiciones relativas a los “Tribunales de Competencia” y a la “Comisión Asesora de Disciplina”, gozarán de ultra-actividad hasta tanto se dicte la normativa reglamentaria y convencional respectiva”.

Art. 15°: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 117° de la Ley N° 9755, el siguiente: “Durante el primer año de funcionamiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo establecidas en la presente ley, las mismas se celebrarán con la representación y participación igualitaria de la Unión del Personal Civil de la Nación y de la Asociación de Trabajadores del Estado, quienes tendrán igual cantidad de votos”.

Art. 16°: Sustitúyase el encabezado del artículo 25° de la Ley N° 9755, por el siguiente: “Artículo 25°: Quien sea seleccionado para el ejercicio de las funciones de conducción, según sea su agrupamiento y tramo a revisar provisionalmente de conformidad a lo establecido en el Art. 28° en las siguientes categorías:”

Art. 17°: Modifícase el artículo 44° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 44°: El personal de Gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas de colaboración con los funcionarios especificados en los incisos a), b) y c) del Art. 3° y no se les podrá asignar funciones propias del personal permanente.

El personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe o cuando se le cancele anticipadamente su designación”.

Art. 18°: Modifícase el artículo 42° de la Ley N° 9755, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 42°: En las situaciones de adscripción deberá contemplarse la ausencia de perjuicio material y moral para el trabajador. Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador”.

Art. 19°: Derógase el inciso d) del artículo 36°, el último párrafo del artículo 67°, el párrafo tercero del artículo 76° y los artículos 40°, 41°, 86°, 87°, 88°, 90°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°; todos ellos de la Ley N° 9755.

Art. 20°: Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley N° 9755, incorporando la presente, a numerar y reenumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que corresponda.

Art. 21°: Prorrógase por el término de 365 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, el plazo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 9755.

Art. 22°: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de noviembre de 2007.

Engelmann. De Torres.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, hago moción de que se vote en general y en particular, en bloque.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, es para manifestar mi estupefacción e indignación por esta prepotencia “jetona” desde el oficialismo...

-Aplausos y manifestaciones desde la barra.

Sr. Senador (Majul): ... que nos impiden conocer el texto de una ley que quieren votar. La entran y la votan; éste es un ejemplo extremo de prepotencia que pensábamos no iba a ocurrir más, y quisiera decir algunas otras cosas más, señor Presidente.

Hace un año nosotros hicimos - digo nosotros-, nosotros mismos por unanimidad apoyamos el Régimen Jurídico Básico que actualmente rige; por unanimidad. Y ahora, sin explicación, por el solo hecho de que lo pide Busti o Urribarri o no sé quién...

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Silencio, por favor.

Sr. Senador (Majul): ...Porque alguien lo pide, sin explicaciones, se va a cambiar este sistema de acceso al empleo público para volver al mismo “despelote” que siempre fue, el facilitarle al Poder Ejecutivo que nombre, que haga lo que se le antoja con la plata nuestra, con la plata del pueblo y con los empleados del Estado.

-Aplausos y manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Majul): Me extraña que el Diputado Allende diga que este

cambio que hoy ustedes van a hacer es para el bien de la clase trabajadora y, como él nunca ha trabajado, me imagino que debe estar refiriéndose a los que son ñoquis del Estado.

También quisiera decirle al Diputado Allende que lo que anoche ha dicho sobre que yo era un payaso, porque usaba camisas feas o algo así, quizás yo sea un payaso, y como son grandes personas los payasos, si soy un payaso, me alegra mucho.

Pero en cuanto a la vestimenta que cada uno usa, si a mí se me antoja usar ese tipo de camisas, lo hago, porque cuando uno es una mona, aunque se vista de seda, sigue siendo mona.

-Aplausos y manifestaciones en la barra.

Señor Presidente: El único objeto de esta ley es permitirle a Urribarri que siga haciendo lo que se le antoja en cuanto a nombrar empleados sin antecedentes, sin concursos, sin nada, o sea: seguir el caos.

No estoy dispuesto a apoyar este disparate, señor Presidente. Muchas gracias. (Aplausos)

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Es para plantear una moción de orden, en el sentido de que se pase a votación dicha ley.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Strassera; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): Se cerró el debate. Pasamos a votar la moción del señor Senador Strassera de votar esta ley en general y en particular. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la ley en general y en particular, los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Firpo): Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

-Manifestaciones en la barra.

5.2 - Prórroga de la aplicación del Código Procesal Penal.

Consideración.

Sr. Presidente (Firpo): Se encuentra reservado el proyecto de ley por el cual se prorroga la aplicación del Código Procesal Penal, expediente 16.379.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Es para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Firpo): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador López; se requieren los dos

tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Suspéndase por el plazo de un (1) año la aplicación del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, contado a partir de la fecha de vigencia fijada por el artículo 590º de la Ley N° 9754.

Art. 2º: Durante dicha suspensión, deberán efectuarse las necesarias reformulaciones y modificaciones a las normas complementarias a la Ley de rito penal, a saber: Leyes N° 9544 del Ministerio Público, N° 5654 y modificatorias del Reglamento General de Policía y N° 6902 Orgánica del Poder Judicial, las que necesariamente deberán guardar coherencia, complementación y conexidad con aquélla.

Art. 3º : Igualmente será necesario que el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos implemente durante dicho lapso, los cursos ineludibles de capacitación y formación de magistrados, funcionarios, investigadores y demás actores afectados por el cambio del sistema de persecución penal, ya sea a través del Instituto "Juan B. Alberdi" como de terceros profesionales acreditados en la materia, debidamente seleccionados e incorporados para dicha tarea, a través de las normas pertinentes de contrataciones del Estado.

Art. 4º: A los efectos de establecer los recursos humanos y materiales indispensables para la implementación total de la nueva ley procesal, el Poder Judicial deberá efectuar un relevamiento en el fuero penal que determine la infraestructura existente, su adecuación a las nuevas ne-

cesidades, el equipamiento y la cantidad de cargos a crearse, el que será remitido al Poder Ejecutivo.

Art. 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo para que, con el resultado del relevamiento mencionado en el artículo anterior, provea al Poder Judicial de las partidas presupuestarias correspondientes para atender dichas erogaciones, mediante la asignación, reasignación de partidas, adecuaciones y readecuaciones que fuere menester.

Art. 6º: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de noviembre de 2007.

Engelmann. De Torres.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Hago moción de que la ley se vote en general y en particular, porque se trata de una prórroga.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador López; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar en general y en particular el proyecto de ley, en revisión, por el que se prorroga por un año la aplicación del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos; los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Firpo): Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

-Manifestaciones en la barra.

-Eran las 8 y 25.

MIGUEL EDGARDO ALBARENQUE
Director del Cuerpo de Taquígrafos

6

ORDEN DEL DÍA N° 9

Moción de Orden.

Sr. Presidente (Firpo): Corresponde considerar el Plan de Trabajo y Orden del Día número 9, elaborados por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Solicito que los proyectos incluidos en el Orden del Día sean pasados para su tratamiento en la próxima sesión.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Jodor; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): En consecuencia, los asuntos comprendidos en el Orden del Día, serán tratados en la próxima sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Manifestaciones en la barra.